



Radicado 2019-00133 – Disminución cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula la parte demandante y el contenido del artículo 114 del Código General del Proceso, **se autoriza la expedición de la copia auténtica** solicitada, la que se remitirá a la dirección electrónica ezemen34@hotmail.com.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce64ec474c447cae4b0aa868f8e55a9cd64052dcfc87c6698347f5baf70067e**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00106 - Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las peticiones que formulan los apoderados de los herederos y cónyuge reconocidos en este sucesorio, por la secretaría del despacho **remítase el Link del proceso** a las direcciones electrónicas andres_valero17@hotmail.com y catalinacardozo@gmail.com.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f08943848e54a87449db7d0e532b499fc28bff2f6f3de68c4577a2bd8e1c5a2**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00442- Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso</i>
<i>Demandante</i>	<i>Livia Amparo Jiménez Gamarra</i>
<i>Demandado</i>	<i>Jesús David López Viveros</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00442-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 506</i>
<i>Decisión</i>	<i>Admite</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso** instaurada por la señora **Livia Amparo Jiménez Gamarra**, en contra del señor **Jesús David López Viveros**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

QUINTO: Atendiendo la petición formulada y de conformidad con el contenido del artículo 598 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

- a. Autorizar la residencia separada de los cónyuges.
- b. Dejar a los niños Miguel Ángel y Alicia María López Jiménez, a la señora Livia Amparo Jiménez Gamarra.
- c. Fijar como cuota mensual alimentaria provisional, en beneficio de los niños Miguel Ángel y Alicia María López Jiménez y a cargo del señor Jesús David López Viveros, el treinta y cinco por ciento (35%) de lo que perciba el demandando de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL); dinero que, dentro de los primeros cinco días de cada mes, entregará a la madre de sus hijos, señora Livia Amparo Jiménez Gamarra, quien expedirá el correspondiente recibo o consignará en la cuenta que la última le informe.



d. Decretar la inscripción de la demanda respecto del vehículo marca Renault línea Sandero Expression, modelo 2016, de placas UCQ-253. Líbrese oficio a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Gloria Stella Duque Grisales**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e195c1bbc8749de14b8870179eb5bd0e2f9e49f8b4fe2f360f77ddcdf5fd230b**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	YOHAN ESTIVEN GALLO ROLDÁN
Demandado	CATALINA ZAPATA CUARTAS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00072-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 483
Temas y Subtemas	No es posible adelantar un proceso ejecutivo por obligación de hacer para cumplir un acuerdo de visitas
Decisión	Deja sin Valor. Niega mandamiento Ejecutivo

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER, instaurada por YOHAN ESTIVEN GALLO ROLDÁN contra CATALINA ZAPATA CUARTAS, a fin de que ésta última, dé cumplimiento a acuerdo conciliatorio, con relación a las visitas del menor T.E.G.Z.

Por un error, el despacho en actuación del 22 de febrero de 2022, libró mandamiento ejecutivo tendiente al cumplimiento de las visitas, actuación que **no debió adelantarse**, a la luz de lo ordenado en el Art. 426 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

“De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas, que les permitía mediante la intervención del estado, hacer efectivos sus derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el



proceso de ejecución; por consiguiente, el proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en un instrumento esencial del orden público, pues si no existiera, la función de garantía de restauración que corresponde al Estado, tendría poca confiabilidad.

Pero la naturaleza jurídica del ejecutivo por obligación de hacer es diferente a la que solicita el demandante, pues con aquella se pretende es la ejecución de un acto no valorado en dinero, un acto *intuito persona*, que se sale de la esfera jurídica de esa institución. Con la obligación de hacer, lo que se busca es que el deudor ejecute un hecho debido y conjuntamente pida los perjuicios moratorios, pero el hecho consistente en que la deudora deje visitar o frecuentar a la hija común, no puede ser valorado económicamente, pues no hace parte del patrimonio civil; no es un bien.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución; en Colombia sólo la infracción de la Ley penal compromete tanto el aspecto patrimonial (obligación nacida de la comisión de un delito), como el personal, en razón del carácter que tienen las penas privativas de la libertad.

En este mismo sentido la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares contornos, predicó:

“(...) Al estar en juego los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la definición de este tipo de asuntos no puede reducirse a la verificación de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso”.



Adicionalmente, en la misma providencia resaltó:

"(...) Tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento".

Así las cosas, y como quiera que los autos ilegales no vinculan al juez, se dejará sin valor todas las actuaciones que, al interior de este proceso, se hicieron a partir del auto proferido el 22 de febrero de 2022, y por lo expuesto en párrafos precedentes, se abstendrá el despacho de librar el mandamiento ejecutivo peticionado.

Es por lo anterior que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR, todas las actuaciones proferidas, a partir del auto dictado el 22 de febrero de 2022.

SEGUNO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por YOHAN ESTIVEN GALLO ROLDÁN contra CATALINA ZAPATA CUARTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a87f5eae6ad5efd97385fae0b1a7dbf1e04bce2b716931e6d68858f3c8f94da**

Documento generado en 02/09/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00388-00

En atención a la solicitud presentada, se le informa al apoderado de la parte demandante que el auto que inadmite la demanda se encuentra debidamente notificado por Estados Electrónicos del día 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc41ac90fac6b0501682701a3ef758a4f91b27a090ab1bf68d1992c66748c476**

Documento generado en 02/09/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós mil veintidós (2022).

Rad. 05 001 31 10 003 **2022-00396 00**

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por encontrarse de recibo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta el **RETIRO** de la demanda presentada, y como consecuencia de lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ffe6723a971e4c15b49fe3bf4b5f4798fdb6a9da55c0c883b1424d784701e**

Documento generado en 02/09/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2021-527 UMH

Se incorpora la contestación de la demanda realizada dentro del término legal por la parte demandada a través de apoderada judicial y se le reconoce personería a la abogada **KANDY LEÓN RODRÍGUEZ** quien porta tarjeta profesional número 200865 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conjunto con este auto se dará traslado de las excepciones de mérito.

De otro lado y teniendo en cuenta el recurso de apelación concedido por este despacho previo a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior De Medellín Sala Familia, se dará traslado para que la parte demandante se manifieste de acuerdo con los artículos 324 y 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.
Juez.



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b399fa63efbea5754970f17ac339cea9e6457e3fac24af2507017e71115f2bd**
Documento generado en 02/09/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00198
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el resultado del informe de valoración de apoyos realizado por **LOS ALAMOS** a **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceadc6d7d0e5b02717787236a0a970a4b396cd78492f465f4e7e24ce7aa2297**

Documento generado en 02/09/2022 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	MEDARDO RAMON TORRES CONSTANTE
Demandada	DELIA GERALDINE VALBUENA SILVA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-00293-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 507
Decisión	Corrige sentencia.

Al examinar las actuaciones procesales, especialmente la sentencia de la dictada en el presente asunto, se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma, se incurrió en una alteración de palabras, toda vez que el segundo apellido de la parte demandada fue objeto de un error de digitación que cambia la identidad de la accionada; y por tanto, debe este despacho judicial a subsanar dichos yerros.

En consecuencia, **SE CORRIGE EL ERROR POR ALTERACION DE PALABRA CONTENIDO EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA,** y por lo mismo, se tendrá en cuenta, para todos los efectos legales que el nombre correcto de la parte demandada corresponde a **DELIA GERALDINE VALBUENA SILVA.**

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36caaf894a01a47693310984b737b40fc4283b1e62719c24d2554b879bca8190**

Documento generado en 02/09/2022 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-382 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín (Ant), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-sep-22
Saldo de Capital, Fl. >>		3.579.008,33	
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	CUOTA	prima	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-21	30-sep-21		1.500.000,00		3.579.008,33		0,00		0,00	3.579.008,33
1-oct-21	31-oct-21		1.500.000,00		5.079.008,33	30	25.395,04		25.395,04	5.104.403,37
1-nov-21	30-nov-21		1.500.000,00		6.579.008,33	30	32.895,04		58.290,08	6.637.298,41
1-dic-21	31-dic-21		1.500.000,00		8.079.008,33	30	40.395,04		98.685,12	8.177.693,45
1-ene-22	31-ene-22		1.660.500,00		9.739.508,33	30	48.697,54		147.382,67	9.886.891,00
1-feb-22	28-feb-22		1.660.500,00		11.400.008,33	30	57.000,04	3.130.344,00	-2.925.961,29	8.474.047,04



1-mar-22	31-mar-22	_____	1.660.500,00		10.134.547,04	30	50.672,74	1.565.172,00	-1.514.499,26	8.620.047,77	
1-abr-22	30-abr-22	_____	1.660.500,00		10.280.547,77	30	51.402,74	1.384.342,00	-1.332.939,26	8.947.608,51	
1-may-22	31-may-22	_____	1.660.500,00		10.608.108,51	30	53.040,54	1.119.202,00	-1.066.161,46	9.541.947,05	
1-jun-22	30-jun-22	_____	1.660.500,00		11.202.447,05	30	56.012,24	1.557.678,00	-1.501.665,76	9.700.781,29	
1-jul-22	31-jul-22	_____	1.660.500,00		11.361.281,29	30	56.806,41	1.763.866,00	-1.707.059,59	9.654.221,70	
1-ago-22	31-ago-22	_____	1.660.500,00		11.314.721,70	30	56.573,61	1.119.202,00	-1.062.628,39	10.252.093,31	
1-sep-22	30-sep-22	_____	1.660.500,00		11.912.593,31	30	59.562,97		59.562,97	11.972.156,27	
							Resultados >>	11.639.806,00		59.562,97	11.972.156,27
									SALDO DE CAPITAL		11.912.593,31
									SALDO DE INTERESES		59.562,97
									TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		11.972.156,27

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de septiembre de 2022, es la suma de \$11.972.156,27.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9684c8fcb88ee79630d848e95b97b5f56cf475cdf6b5065cfd69a4d4ee03091**

Documento generado en 02/09/2022 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-498 Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, se acepta la renuncia que, al poder otorgado por la parte demandada, realiza el abogado **CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ**.

De otro lado, en los términos del poder conferido, para representar a la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ CHAVES**, se reconoce personería al abogado **WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA**, portadora de la T.P. N° 72.255, del CSJ., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d0b414edf45a9b535a3dc1463889e4cc1d1fb8fe08f153865081e1ead94c41**

Documento generado en 02/09/2022 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>